

RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.-

V I S T O S para resolver el recurso de revisión con número de expediente TOCA XXXXXXXX promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXs, en contra de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-XXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en observancia a lo establecido en los artículos, 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que la resolución impugnada consiste en la sentencia definitiva de **veintidós de enero de dos mil veinte**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número XXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia definitiva dictada el **veintidós de enero de dos mil veinte**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, la sentencia definitiva de **veintidós de enero de dos mil veinte**, le fue notificada a XXXXXXXXXXXXX, el cuatro de febrero de dos mil veinte, en ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizados los agravios formulados por el recurrente, en relación con la sentencia definitiva impugnada de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número XXXXXXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, este Tribunal, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, porque el revisionista se concreta a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios del escrito de demanda del expediente XXXXXXXXXXXXX, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la

sentencia que constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión, por lo tanto dichas razones jurídicas **permanecen firmes y rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.**

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se

sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo, 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela López Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 340/2020. Fermín Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ya que basta realizar un simple análisis del único agravio vertido por el hoy revisionista en la demanda que dio origen al expediente XXXXX, con el expresado en el recurso de revisión que se atiende, para advertir que el recurrente solamente repite los argumentos facticos y jurídicos contenidos en el único agravio de la demanda que dio origen al Juicio de Nulidad XXXXXXX, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, que no ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Darío Murillo Bolaños, en contra de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la

extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número XXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX.

En consecuencia, se confirma la sentencia definitiva de **veintidós de enero de dos mil veinte**, pronunciada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número XXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y

FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número XXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de veintidós de enero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número XXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

- - - En dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-
CONSTE.-.....

COPIA